



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

Este Comité Editorial se complace en poner a disposición de los socios de AIJUDEFA el comentario a la sentencia dictada por el TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS el 23 de enero de 2025 en los autos “H.W. c. Francia (nº 13805721)

QUINTA SECCIÓN

CASO DE H.W. contra FRANCIA

(Solicitud nº 13805/21)

STOP

Artículo 8 - Vida privada - Divorcio por falta en perjuicio exclusivo de la demandante por no haber cumplido su deber matrimonial al negarse a mantener relaciones íntimas con su marido - Previsibilidad de la ley - Escaso margen de apreciación - Deber matrimonial que no toma en consideración el consentimiento para mantener relaciones sexuales - Carácter prescriptivo de la norma jurídica respecto a los cónyuges en el desarrollo de su vida sexual - Negativa a cumplirla que tiene consecuencias jurídicas - Obligación matrimonial contraria a la libertad sexual y al derecho a controlar el propio cuerpo, así como a la obligación positiva de prevención que incumbe a los Estados contratantes en materia de lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres. Obligación matrimonial contraria a la libertad sexual y al derecho a controlar el propio cuerpo, así como a la obligación positiva de prevención que incumbe a los Estados contratantes en materia de lucha contra la violencia doméstica y sexual - Otros medios posibles para garantizar los derechos del marido de la demandante - Falta de motivación pertinente y suficiente - Falta de justo equilibrio entre los intereses en conflicto

Preparado por la Secretaría. No vinculante para el Tribunal.

ESTRASBURGO

23 de enero de 2025

Esta sentencia será firme en las condiciones establecidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Podrá ser objeto de modificaciones formales.

En H.W. contra Francia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Quinta), integrado por una Sala :

María Elósegui, *Presidenta*,
Mattias Guyomar,
Armen Harutyunyan,
Stéphanie Mourou-Vikström,
Gilberto Felici,
Kateřina Šimáčková,
Mykola Gnatovskyy, *jueces*,

y Victor Soloveytchik, *Secretario de Sección*,

Visto :

la demanda (nº 13805/21) contra la República Francesa presentada ante el Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, "Convenio"), el 5 de marzo de 2021 por una nacional de dicho Estado, ^{la Sra.} H.W. (en lo sucesivo, "demandante"),

la decisión de poner en conocimiento del Gobierno francés ("el Gobierno") las quejas relativas al artículo 8 del Convenio y de declarar inadmisibles el resto del recurso,

la decisión de no revelar la identidad del solicitante,

las observaciones de las partes,

Tras deliberación en sala el 17 de diciembre de 2024,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El asunto se refería a un divorcio por mala conducta, en el que la demandante era la única culpable por haber dejado de mantener relaciones sexuales con su cónyuge. Se basó en el artículo 8 del Convenio.

DE HECHO

2. La demandante nació en 1955 y vive en Le Chesnay. Está representada ante el Tribunal por el ^{Sr.} L. Mhissen, abogado.

3. El Gobierno estuvo representado por su agente, el Sr. D. Colas, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Europa y Asuntos Exteriores.

4. Los hechos del caso, tal como los exponen las partes, son los siguientes.

5. La demandante y el Sr. J.C. se casaron en 1984 y tuvieron cuatro hijos.

6. El 17 de abril de 2012, la demandante presentó una demanda de divorcio.

7. En un auto de no conciliación de 29 de enero de 2013, el juez de familia del tribunal de primera instancia de Versailles autorizó a los cónyuges a iniciar un procedimiento de divorcio y dictó medidas provisionales. A este respecto,

el uso de la vivienda conyugal a la demandante, ordenó a J.C. que abandonara los locales y fijó los términos de su contribución a la manutención y educación del último hijo de la pareja que aún dependía de él.

8. El 9 de julio de 2015, la demandante presentó una demanda de divorcio por culpa. Alegó que su marido había dado prioridad a su carrera profesional en detrimento de su vida familiar y que se había mostrado irascible, violento e hiriente. Por último, formuló diversas pretensiones relativas a las consecuencias del divorcio y a los términos de la obligación de J.C. de mantener a su último hijo a cargo. También solicitó una indemnización de 8.000 euros (EUR) por las faltas supuestamente cometidas por su marido durante su matrimonio.

9. J.C. contrademandó que se concediera el divorcio en perjuicio exclusivo de la demandante, alegando que ella había eludido sus deberes matrimoniales durante varios años y que había incumplido el deber de respeto mutuo entre cónyuges al formular acusaciones calumniosas contra él. Con carácter subsidiario, solicitó el divorcio por deterioro permanente del vínculo matrimonial. También solicitó la desestimación de las pretensiones de la demandante relativas a las consecuencias patrimoniales del divorcio y al aumento de su obligación de alimentos. Se opuso a la pretensión de indemnización de su esposa, alegando que la ruptura del matrimonio no había creado una disparidad en las condiciones de vida respectivas de los cónyuges. Por último, solicitó una indemnización de 1.000 euros por el supuesto incumplimiento del deber de respeto mutuo, pero se abstuvo de reclamar una indemnización por el incumplimiento del deber conyugal.

10. En sentencia de 13 de julio de 2018, el tribunal de familia del Tribunal Regional de Versalles consideró que ninguno de los agravios alegados por los cónyuges estaba justificado y que el divorcio no podía concederse por culpa. En lo que respecta en particular al supuesto incumplimiento del deber conyugal, consideró que los problemas de salud del demandante podían justificar la falta de sexualidad de la pareja durante mucho tiempo. El tribunal concedió el divorcio por deterioro permanente del vínculo matrimonial, tras constatar que la pareja no convivía desde hacía más de dos años en la fecha del procedimiento de divorcio. A continuación se pronunció sobre las consecuencias del divorcio. En particular, desestimó la pretensión de indemnización de la demandante basándose en que la ruptura del matrimonio no había creado una disparidad en las condiciones de vida de los cónyuges. Por último, desestimó las pretensiones de indemnización de ambos cónyuges, así como la solicitud de reevaluación de la obligación de alimentos de J.C..

11. La demandante interpuso recurso contra esta sentencia.

12. Las partes mantuvieron todas sus pretensiones.

13. Tras la vista oral, se invitó a las partes a presentar sus observaciones sobre la admisibilidad de la demanda de divorcio de J.C. por alteración definitiva del vínculo matrimonial. En nota para deliberación de fecha 4 de octubre de 2019, el demandante solicitó que se declarara la inadmisibilidad

de dicha demanda, en la medida en que se había formulado con carácter subsidiario, haciendo caso omiso de lo dispuesto en el artículo 1077 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

14. En sentencia de 7 de noviembre de 2019, el Tribunal de Apelación de Versalles concedió el divorcio en perjuicio exclusivo del demandante por los siguientes motivos :

"Considerando que la propia [H.W.] reconoció en la entrega que hizo el 9 de mayo de 2014 en la comisaría de Versalles que había cesado toda relación íntima con su marido desde 2004 ;

Considerando que [H.W.] justifica esta situación por su estado de salud, citando en particular un grave accidente en el metro que fue reconocido como accidente de servicio el 29 de diciembre de 2005, dejándole numerosas secuelas y habiendo estado inmovilizada durante casi un año, a lo que siguió una operación en 2009 de hernia discal paralizante; (...) afirma también que padece un síndrome polimorfo persistente por garrapatas (enfermedad crónica de Lyme - prueba 251) tratado con antibioterapia de larga duración desde octubre de 2016;

Considerando, sin embargo, que dicha prueba médica no puede excusar la continua negativa de la esposa a partir de 2004 a mantener relaciones íntimas con su marido, y durante tanto tiempo, a pesar de que en el citado informe oficial, [H.W.] relata las reiteradas solicitudes de su marido al respecto y las discusiones generadas por esta situación;

Considerando que estos hechos, probados por la confesión de la esposa, constituyen una violación grave y reiterada de los deberes y obligaciones del matrimonio, que hacen intolerable la continuación de la convivencia ;

Considerando que sólo la solicitud de divorcio [de J.C.] está justificada por pruebas suficientes, se concederá el divorcio en perjuicio exclusivo de la esposa y se revocará la sentencia en este aspecto;"

15. El Tribunal de Apelación confirmó asimismo todas las demás disposiciones de la sentencia de primera instancia.

16. La recurrente interpuso recurso de casación contra dicha sentencia. En su escrito de motivos, invocó una serie de motivos, entre ellos uno basado en la infracción de los "artículos 4 y ss:

"Al conceder el divorcio en perjuicio del expositor, el Tribunal de Apelación calificó erróneamente de "incumplimiento grave y reiterado de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacen intolerable la continuación de la convivencia" "la negativa continuada de la esposa a partir de 2004 a mantener relaciones íntimas con su marido".

Aunque, en virtud del artículo 242 del Código Civil, "el divorcio puede ser solicitado por cualquiera de los cónyuges cuando su cónyuge sea responsable de actos que constituyan un incumplimiento grave o reiterado de los deberes y obligaciones del matrimonio que hagan intolerable la continuación de la convivencia", la negativa a mantener relaciones íntimas no puede considerarse constitutiva de tal incumplimiento.

Aceptar lo contrario equivaldría a consagrar pura y simplemente la existencia de una verdadera obligación por parte de cada cónyuge de satisfacer y ceder a las exigencias de su cónyuge en este punto, independientemente de que tales exigencias correspondan o no a sus propios deseos.

De hecho, lo que está en juego aquí es el derecho a la integridad física y a la libertad personal, derechos fundamentales consagrados en el [Convenio].

Por lo tanto, no es sorprendente observar que, si bien tal obligación puede haber estado presente en algunas decisiones en el pasado, afortunadamente no se ha dictado ninguna decisión en este sentido desde hace 23 años (cf. Civ. 2^{ème}), 17 de diciembre de 1997, n° 96-15.704).

Por este motivo, la sentencia dictada en el presente asunto no puede confirmarse en la medida en que consideró que "la negativa continuada de la esposa a partir de 2004 a mantener relaciones íntimas con su marido" equivalía a un "incumplimiento grave y reiterado de los deberes y obligaciones del matrimonio que hacía intolerable la continuación de la convivencia" (sentencia, p. 6, § 9).

Al pronunciarse así, el Tribunal de Apelación estableció la obligación de la esposa de responder a las peticiones de su marido aunque éste no deseara hacerlo.

Tal consagración es inaceptable y será censurada.

17. En una respuesta, J.C. presentó observaciones detalladas sobre este punto:

"(...) el incumplimiento del deber conyugal ha sido y sigue siendo una falta en el sentido del artículo 242 del Código Civil, tal que justifica la concesión del divorcio en perjuicio exclusivo de quien se niega a respetarlo.

Este deber es una de las formas que adopta el deber de cohabitación de los cónyuges establecido en el artículo 215 del Código Civil.

Como la ley no ha cambiado, su incumplimiento sigue siendo motivo de divorcio por culpa.

Si el Tribunal de Casación no ha tenido ocasión en los últimos años de pronunciarse sobre tales hechos en una resolución motivada (Civ. 17 de diciembre de 1997, recurso n° 96-15.704), es porque deja en manos de los jueces de instancia la apreciación de si el comportamiento del marido constituye un incumplimiento grave y reiterado de los deberes y obligaciones derivados del matrimonio que hacía intolerable la continuación de la convivencia (1st Civ. 24 de junio de 2015, recurso n° 13-20.291).

Por lo tanto, pocas decisiones recientes de la Alta Jurisdicción pueden demostrar la permanencia de este agravio como fundamento del divorcio por culpa.

No obstante, el Tribunal de Casación ha reiterado recientemente que la negativa a mantener relaciones sexuales constituye una causa de nulidad del matrimonio (2th Civ. 19 de diciembre de 2012, pourvoi n° 09-15.606).

Y los tribunales inferiores conceden regularmente divorcios por este tipo de mala conducta (...)

Además, los artículos "4 y siguientes" del [Convenio] invocados por [H.W.] son impotentes para cuestionar esta definición de los deberes entre cónyuges. (...) el recurrente se limita a invocar el [Convenio] en términos generales (...)

Conviene recordar que el deber de mantener relaciones íntimas con el cónyuge se justifica tanto por el hecho de que la finalidad del matrimonio es fundar una familia como por el hecho de que demuestran el afecto continuo de los miembros de la pareja.

Además, el incumplimiento de este deber no justifica automáticamente el divorcio por principio. Sólo si el tribunal considera que constituye un incumplimiento grave o

reiterado que hace intolerable para la pareja seguir viviendo juntos puede justificar el divorcio por culpa.

Además, este agravio puede ser desestimado si resulta que está excusado por las circunstancias invocadas por su autor, de conformidad con el artículo 245 del Código Civil.

Por tanto, es en función de las circunstancias del caso, y más concretamente del análisis de la relación entre los cónyuges, que el tribunal puede decidir que la negativa a mantener relaciones sexuales constituye un agravio que da lugar al divorcio.

Por lo tanto, no existe razón alguna para solicitar el cambio de jurisprudencia de la Cour de cassation que pretende [la demandante] para excluir la negativa a mantener relaciones íntimas de las causas de concesión del divorcio por culpa.

18. El 27 de julio de 2020, la ponente propuso la desestimación del recurso. Sobre la cuestión del incumplimiento del deber matrimonial, señaló lo siguiente:

"Se recordará que la Cour de cassation reconoce a los jueces del tribunal de primera instancia un poder soberano no sólo para determinar la existencia de hechos imputables al cónyuge, que son causa de divorcio por falta, sino también para apreciar si éstos constituyen un incumplimiento grave o reiterado de los deberes y obligaciones del matrimonio que haga intolerable la continuación de la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código Civil (1^{ère} Civ, 1^{er} juin 2011, pourvoi n° 10-17.461 ; 2^e Civ, 15 de enero de 1997, recurso n° 95-15740; 2^(e) Civ. 29 de abril de 1994, Bull. II, n° 123; 2^(e) Civ. 20 de julio de 1993, recurso n° 91-21253; 2^e Civ. 22 de enero de 1992, recurso n° 90-14540; 1^(ère) Civ. 21 de noviembre de 2012, recurso n° 11-30.032; 1^{ère} Civ. 25 de mayo de 2016, recurso n° 15-18.890; 1^{ère} Civ. 27 de septiembre de 2017, recurso n° 16-24.489).

El motivo, que es directamente contrario a esta jurisprudencia reiterada, no puede dar lugar a la casación.

19. En una decisión no específicamente motivada de 17 de septiembre de 2020, el Tribunal de Casación desestimó el recurso del recurrente, al considerar que los motivos invocados claramente no podían dar lugar a la casación.

EL MARCO JURÍDICO PERTINENTE

I. DERECHO DOMÉSTICO

A. Deber conyugal y divorcio por culpa

1. Las disposiciones del Código Civil

20. En el momento de los hechos, las disposiciones pertinentes del Código Civil estaban redactadas en los siguientes términos :

Artículo 212

"Los cónyuges se deben mutuo respeto, fidelidad, ayuda y asistencia.

Artículo 215, apartado 1^a letra er)

"Los cónyuges se vinculan mutuamente a una comunidad de vida.

Artículo 229

"El divorcio puede concederse si :

- de mutuo acuerdo ;
- o la aceptación del principio de ruptura del matrimonio ;
- o alteración definitiva del vínculo matrimonial ;
- o falta.

Artículo 238, apartado 1^a letra er)

"La alteración definitiva del vínculo matrimonial resulta de la cesación de la comunidad de vida entre los cónyuges, cuando llevan dos años viviendo separados en el momento de la sentencia de divorcio.

Artículo 242

"El divorcio podrá ser solicitado por cualquiera de los cónyuges cuando su cónyuge sea responsable de actos constitutivos de un incumplimiento grave o reiterado de los deberes y obligaciones del matrimonio que hagan intolerable la continuación de la convivencia".

Artículo 266, apartado 1^a letra er)

"Sin perjuicio de la aplicación del artículo 270, podrá concederse una indemnización de daños y perjuicios a un cónyuge para compensar las consecuencias especialmente graves que sufra como consecuencia de la disolución del matrimonio, ya sea cuando haya sido demandado en un divorcio concedido por causa de deterioro permanente del vínculo matrimonial y no haya solicitado él mismo el divorcio, ya sea cuando el divorcio se conceda únicamente contra su cónyuge".

Artículo 270

"El divorcio pone fin al deber de manutención entre los cónyuges.

Uno de los cónyuges puede verse obligado a pagar al otro una prestación destinada a compensar, en la medida de lo posible, la disparidad de condiciones de vida creada por la ruptura del matrimonio. Esta prestación es una cantidad a tanto alzado. Adopta la forma de una cantidad a tanto alzado, cuyo importe fija el juez.

No obstante, el juez podrá denegar la concesión de dicha prestación si así lo exige la equidad, bien en consideración a los criterios establecidos en el artículo 271, bien cuando el divorcio se conceda en perjuicio exclusivo del cónyuge que solicita la prestación, en consideración a las circunstancias particulares de la ruptura del matrimonio."

21. El perjuicio cuya indemnización puede solicitarse en virtud del artículo 266 del Código Civil es el que resulta específicamente de la disolución del matrimonio. No obstante, el Derecho interno también permite

a los cónyuges solicitar una indemnización por la culpa cometida por su cónyuge sobre la base del Derecho común de la responsabilidad civil.

22. La Ley nº 2004-439 de 26 de mayo de 2004 pretendía disociar los casos de divorcio de las consecuencias económicas del divorcio. Así, el artículo 270, apartado 2, del Código Civil permite a cada uno de los cónyuges solicitar una pensión compensatoria con independencia del divorcio. No obstante, el artículo 270, apartado 3, del Código Civil ofrece al juez la posibilidad de denegar la pensión compensatoria cuando el divorcio se decide únicamente contra el cónyuge que la solicita "si la equidad así lo exige".

2. Jurisprudencia sobre el deber conyugal

23. Según una jurisprudencia antigua, los cónyuges están vinculados por un "deber conyugal", es decir, una obligación de mantener relaciones sexuales, cuyo incumplimiento puede justificar el divorcio (Cass, 2^e civ, 8 de octubre de 1964, *Bull. civ.* II nº 599, 12 de noviembre de 1965, *Bull. civ.* II nº 879, 27 de enero de 1971, n^(o) 70-11.864, *Bull. civ.* II nº 27, 23 de abril de 1975, nº 74-11.819, *Bull. civ.* II nº 114, y 17 de diciembre de 1997, nº 96-15.704).

24. En su sentencia de 1997, el Tribunal de Casación estimó que un tribunal de apelación, en ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, había podido considerar que "la prolongada abstención de relaciones íntimas atribuida a la esposa" constituía una falta que justificaba el divorcio en perjuicio exclusivo de ésta, ya que "no estaba justificada por razones médicas suficientes".

25. Aunque la Cour de cassation no ha reafirmado esta jurisprudencia desde entonces, sigue siendo aplicada regularmente por los tribunales de primera instancia y de apelación [véanse, como ejemplos recientes, CA Aix-en-Provence, 1^{er} de octubre de 2008, RG n^(o) 07/01817, CA Rouen, 18 de diciembre de 2014, RG nº 13/06454, CA Toulouse, 20 de enero de 2015, RG nº 13/00856, y CA Colmar, 6 de diciembre de 2016, RG nº 15/02103].

26. Corresponde a los tribunales apreciar si los hechos son imputables al cónyuge en cuestión y si constituyen un "incumplimiento grave o reiterado de los deberes y obligaciones del matrimonio" que haga "intolerable el mantenimiento de la vida en común" en el sentido del artículo 242 del Código Civil. Así, ciertas negativas a mantener relaciones sexuales no se consideran culpables (véase, por ejemplo, CA Montpellier, 28 de mayo de 1996, RG nº 95/05529, JurisData n^(o) 1996-034226, y CA Bordeaux, 27 de febrero de 2001, RG nº 99/04229, JurisData n^(o) 2001-137867, para una justificación basada en la existencia de abusos sexuales previos cometidos por el cónyuge; CA Amiens, 19 de junio de 2014, RG n^(o) 13/03059, JurisData n^(o) 2014-019289, para una consideración de actos de violencia imputables al cónyuge y de su infidelidad; CA Metz, 27 de octubre de 1983, JurisData, nº 1983-043752, y CA París, 16 de abril de 2015, RG nº 13/16028 para una consideración de la edad o del estado de salud del cónyuge afectado).

27. El incumplimiento del deber conyugal también puede dar lugar a una acción de daños y perjuicios contra el cónyuge incumplidor (CA Aix-en-Provence, 3 de mayo de 2011, RG nº 09/05752). En esta sentencia, el Tribunal de Apelación confirmó la condena de un marido al pago de una indemnización de 10.000 euros a su esposa como compensación por la ausencia de relaciones sexuales entre los cónyuges durante varios años, alegando que dichas relaciones "son, en particular, una expresión de su afecto mutuo, al tiempo que forman parte de la continuidad de los deberes derivados del matrimonio".

28. Según varios autores, el deber conyugal hunde sus raíces en el derecho canónico¹ - que en su día hizo de *la copula carnalis* (unión de la carne) una condición de la indisolubilidad del matrimonio y uno de los deberes inherentes al mismo - y en el derecho matrimonial consuetudinario.²

3. Práctica judicial

29. En 1985 se publicaron estudios sobre casos judiciales relativos a supuestos incumplimientos del deber conyugal³, en 2000⁴ y en 2023⁵. La mayoría de las sentencias recogidas en la bibliografía fueron dictadas por tribunales de primera instancia o de apelación. Los autores de estos estudios señalan que el atractivo de este tipo de demandas para los litigantes disminuye constantemente y, correlativamente, que los jueces son cada vez más reacios a conceder el divorcio por este único motivo. No obstante, dan fe de la persistencia de estos litigios. Señalan que las demandas de divorcio basadas en alegaciones de incumplimiento del deber conyugal son presentadas mayoritariamente por hombres, generalmente como reconvenición, y que tropiezan con dificultades probatorias.

B. Penalización de los delitos sexuales cometidos en el seno de una pareja

30. Desde 1984, el Tribunal de Casación ha aceptado que la violación entre cónyuges es punible (Cass. crim., 17 de julio de 1984, apelación nº 84-

¹ Brugière, Jean-Michel, "Le devoir conjugal : philosophie du code et morale du juge", *Recueil Dalloz* 2000, p. 10, y Leroyer, Anne-Marie, "Regard civiliste sur la loi relative aux violences au sein du couple", *Revue trimestrielle de droit civil* 2006, p. 402.

² Branlard, Jean-Paul, *Le sexe et l'état des personnes. Aspects historiques, sociologique et juridique*, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 1993.

³ Dekeuwer-Défossez, Françoise "Impressions de recherche sur les fautes cause de divorce", *Recueil Dalloz* 1985, chron. 219, p. 221, que estudia un corpus de 371 sentencias.

⁴ Brugière, Jean-Michel, *supra*, que enumera 124 decisiones de divorcio por falta adoptadas sobre esta base entre 1980 y 2000.

⁵ Mattiussi, Julie, "Le devoir conjugal : de l'obligation de consentir", en Garcia, Manon, Mazaleigue-Labaste, Julie, y Mornington, Alicia-Dorothy (eds.), *Envers et revers du consentement*, Mare & Martin, 2023, que enumera 46 decisiones posteriores a la Ley de 4 de abril de 2006.

91.288, *Bull. crim.* n.º 260, y 5 de septiembre de 1990, n.º 90-83.786, *Bull. crim.* n.º 313). Durante un tiempo, sin embargo, esta jurisprudencia se vio atenuada por el mantenimiento de una presunción de consentimiento para los actos sexuales realizados en la intimidad del matrimonio (Cass. crim., 11 de junio de 1992, n.º 91-86.346, *Bull. crim.* n.º 232).

31. La Ley n.º 2006-399 de 4 de abril de 2006 consagró la jurisprudencia antes citada insertando el siguiente párrafo en el artículo 222-22 del Código Penal:

Artículo 222-22, párrafo segundo

"La violación y otras agresiones sexuales se constituyen cuando han sido forzadas sobre la víctima en las circunstancias previstas en esta sección, cualquiera que sea la naturaleza de la relación entre el agresor y su víctima, incluso si están casados. En este caso, la presunción de que los cónyuges consintieron el acto sexual sólo es válida hasta que se demuestre lo contrario.

32. También endureció las penas por delitos sexuales cometidos en el seno de una pareja.

33. La Ley n.º 2010-769 de 9 de julio de 2010 suprimió definitivamente la segunda frase del segundo párrafo del artículo 222-22 y la presunción de consentimiento que contenía.

II. DERECHO INTERNACIONAL PERTINENTE

34. El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (STCE n.º 210 - "Convenio de Estambul"), abierto a la firma el 11 de mayo de 2011, fue ratificado por Francia el 4 de julio de 2013. Entró en vigor para dicho Estado el 1^{de} noviembre de 2014.

35. Las disposiciones pertinentes del Convenio de Estambul son las siguientes :

Artículo 2 - Ámbito de aplicación del Acuerdo

" 1. El presente Convenio se aplicará a todas las formas de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, que afectan a las mujeres de manera desproporcionada.

(...) "

Artículo 3 - Definiciones

"A los efectos del presente Convenio :

(a) el término "violencia contra la mujer" se entenderá como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra la mujer, y significará todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada ;

b) el término "violencia doméstica" se refiere a todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en el seno de la familia o del hogar o entre cónyuges o parejas anteriores o actuales, independientemente de si el agresor comparte o ha compartido el mismo domicilio que la víctima;"

Artículo 5 - Obligaciones del Estado y diligencia debida

" (...)

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para actuar con la diligencia debida a fin de prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por agentes no estatales."

Artículo 12 - Obligaciones generales

" 1. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para promover cambios en los patrones socioculturales de conducta de mujeres y hombres, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, costumbres, tradiciones y cualesquiera otras prácticas basadas en la idea de la inferioridad de la mujer o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.

2. Las Partes adoptarán las medidas legislativas y de otro tipo necesarias para prevenir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio por parte de cualquier persona física o jurídica.

(...) "

Artículo 36 - Violencia sexual, incluida la violación

" 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionadamente :

a) la penetración sexual no consentida de la cavidad vaginal, anal u oral del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto ;

b) otros actos sexuales no consentidos con otra persona ;

(...)

2. El consentimiento debe darse voluntariamente como resultado de la libre voluntad de la persona considerada en el contexto de las circunstancias que la rodean.

3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para garantizar que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también a los actos cometidos contra antiguos o actuales cónyuges o parejas, de conformidad con su Derecho interno."

EN DERECHO

I. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN

36. La demandante se quejaba de que su divorcio se había concedido por culpa, por haber eludido sus deberes conyugales. Se basa en el artículo 8 del Convenio, que dice lo siguiente :

"(1) Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada (...).

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.

A. Admisibilidad

1. Tesis de las partes

37. El Gobierno alegó que no se habían agotado los recursos internos. Si bien admitió que se había presentado ante el Tribunal de Casación un motivo relativo, entre otras cosas, a una violación del artículo 8 del Convenio, alegó que el motivo era nuevo y que el Tribunal de Casación no era competente para pronunciarse sobre la existencia de falta, siendo ésta una cuestión que debían determinar los tribunales de primera instancia.

38. La demandante solicita la desestimación de esta excepción preliminar. En primer lugar, alega que formuló expresamente un motivo basado en la infracción de los artículos 4 y siguientes del Convenio en su recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Versalles de 7 de noviembre de 2019.

2. Valoración del Tribunal

39. El Tribunal recuerda que la finalidad del artículo 35 § 1 del Convenio es ofrecer a los Estados contratantes la posibilidad de prevenir o remediar las supuestas violaciones antes de que tales alegaciones le sean sometidas. En consecuencia, la denuncia que se pretende presentar ante el Tribunal debe plantearse previamente, al menos en cuanto al fondo, en la forma y plazos previstos por el Derecho interno, ante los órganos jurisdiccionales nacionales competentes. No obstante, sólo deben agotarse las vías de recurso efectivas capaces de remediar la supuesta infracción. Más concretamente, las disposiciones del artículo 35 § 1 del Convenio sólo exigen el agotamiento de los recursos que sean pertinentes a las violaciones denunciadas, disponibles y adecuados; deben existir con un grado suficiente de certeza no sólo en teoría sino también en la práctica, a falta de lo cual carecen de la eficacia y accesibilidad requeridas (véase, entre otras muchas autoridades, *Sejdovic v. Italia* [CG], n^o 56581/00, §§ 43-45, TEDH 2006-II, *Paksas c. Lituania* [CG], n^o 34932/04, § 75, TEDH 2011 (extractos), y *Vučković y otros c. Serbia* (excepción preliminar) [CG], n^{os} 17153/11 y 29 otros, §§ 70-71, 25 de marzo de 2014). Para agotar plenamente los recursos internos, es necesario, en principio, llevar el procedimiento interno hasta el juez de cassation y remitirle las quejas en virtud del Convenio que puedan presentarse posteriormente ante el Tribunal [*Graner c. Francia* (dec.), n^o 84536/17, § 44, de 5 de mayo de 2020, y *Pagerie v. Francia*, n^o 24203/16, § 117, 19 de enero de 2023).

40. En el presente asunto, la demandante recurrió ante el Tribunal de Casación la sentencia del Tribunal de Apelación de Versalles de 7 de noviembre de 2019 y formuló un motivo basado en la violación de los "artículos 4 y siguientes" del Convenio. Al leer el escrito de alegaciones de la demandante, el Tribunal observa que su crítica se refería específicamente al deber conyugal (véase el párrafo16 supra). Sostuvo expresamente que esta obligación marital vulneraba su integridad física - que corresponde a un aspecto del derecho al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 8 (*X e Y c. los Países Bajos* , 26 de marzo de 1985, § 22, Serie A ^{nº} 91, y *Y.F. c. Turquía* ^{nº} 24209/94, § 33, TEDH 2003-IX) - así como su libertad personal. El Gobierno así lo reconoció.

41. Al Tribunal de Primera Instancia no le convence el argumento del Gobierno según el cual la demandante se limitaba a impugnar la apreciación fáctica de la falta realizada por el Tribunal de Apelación de Versalles. Por el contrario, considera que este motivo de casación tenía por objeto desarrollar la jurisprudencia interna, hecho que no pasó desapercibido a la parte recurrida en casación (véase el apartado17 supra).

42. El Tribunal de Justicia señala asimismo que el deber conyugal tiene un fundamento jurisprudencial (véanse los apartados23 y25 supra). Por tanto, correspondía a la Cour de cassation determinar, en el ejercicio de su función de interpretación de la ley y de unificación de la jurisprudencia, si se trataba de uno de los deberes de los cónyuges y, en caso afirmativo, si su incumplimiento podía constituir una falta en el sentido del artículo 242 del Código Civil (apartado20 supra).

43. En estas circunstancias, el Tribunal de Primera Instancia considera que la demandante planteó válidamente su reclamación ante los órganos jurisdiccionales internos y que éstos tuvieron la oportunidad de rectificar la situación en el ordenamiento jurídico interno antes de que se sometiera el asunto al Tribunal de Primera Instancia. Por consiguiente, procede desestimar el motivo del Gobierno basado en la falta de agotamiento de los recursos.

44. Al considerar que la reclamación no era manifiestamente infundada ni inadmisibles por ningún otro motivo en virtud del artículo 35 del Convenio, el Tribunal la declaró admisible.

B. Fondo

1. Tesis de las partes

a) El solicitante

45. La demandante sostenía que, al reafirmar la existencia del deber matrimonial y al conceder el divorcio en su exclusivo perjuicio por haberse negado a mantener relaciones sexuales con su marido, los tribunales nacionales habían vulnerado su derecho al respeto de la vida privada.

46. En primer lugar, alegó que la injerencia no estaba "prescrita por la ley" en el sentido del artículo 8. A este respecto, señaló que ninguna disposición del Código Civil obligaba a los cónyuges a mantener relaciones sexuales. A este respecto, señaló que no existe ninguna disposición en el Código Civil que obligue a los cónyuges a mantener relaciones sexuales. Alega asimismo que el Tribunal de Casación abandonó el concepto de deber conyugal a partir de una sentencia de 5 de septiembre de 1990 (véase el párrafo 30 supra). Sostiene que la solución adoptada en el presente asunto vuelve a una visión arcaica del matrimonio. También es contraria a la evolución reciente del derecho penal francés, que ahora tipifica expresamente como delito el hecho de obligar al cónyuge a mantener relaciones sexuales (apartados 3033 supra).

47. En cualquier caso, sostiene que, en la fecha del litigio, la jurisprudencia civil carecía de coherencia y que le era imposible prever, dada su edad y su estado de salud, si seguiría vinculada por tal obligación.

48. En segundo lugar, criticó la legitimidad del objetivo perseguido por esta injerencia, ya que ninguno de los motivos enumerados en el artículo 8 § 2 le parecía justificar la injerencia en su libertad sexual.

49. En tercer lugar, cuestionó la necesidad de dicha injerencia. Refiriéndose a la sentencia *S.W. c. el Reino Unido* (22 de noviembre de 1995, § 44, Serie A nº 335-B), sostuvo que la violación entre cónyuges no podía quedar impune sin desatender los objetivos fundamentales del Convenio. En su opinión, no debería ser posible que el ejercicio de un derecho protegido por la legislación nacional y por el Convenio diera lugar a un ilícito civil. Por último, argumentó que el temor a un castigo, incluso de carácter civil, podría tener el efecto de viciar el consentimiento a las relaciones sexuales dentro de la pareja.

50. En respuesta al Gobierno, observó que ni el Derecho del Convenio [*Piotrowski c. Polonia* (dec.), núm 8923/12] ni el Derecho interno obligaban a los tribunales nacionales a conceder el divorcio a toda costa. En su opinión, nada impedía rechazar todas las pretensiones de las partes si estaban mal fundadas.

51. En cuarto lugar, la demandante critica la calidad del proceso decisorio interno. Desde el punto de vista de las obligaciones procesales derivadas del artículo 8, critica a los tribunales nacionales por no haber tenido en cuenta el hecho de que su negativa a mantener relaciones íntimas podía estar justificada por la violencia de su marido y por sus problemas de salud.

b) El Gobierno

52. El Gobierno no discutió que los hechos denunciados constituirían una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada.

53. Sostuvo, sin embargo, que esta interferencia estaba prevista por la ley. Sostuvo que, en virtud del artículo 215 del Código Civil, los cónyuges tienen la obligación mutua de "vivir juntos", lo que generalmente se entiende que

incluye "dormir juntos". Aunque acepta que ninguna disposición del Código Civil obliga expresamente a los cónyuges a mantener relaciones íntimas, sostiene que esta obligación se deriva de una jurisprudencia bien establecida (véanse los apartados 23 a 25 supra), que la Cour de cassation nunca ha cuestionado. Añade que corresponde a los órganos jurisdiccionales de instancia apreciar si el supuesto incumplimiento del deber conyugal constituye una falta en el sentido del artículo 242 del Código Civil o si está justificado por las circunstancias del caso.

54. Siguió argumentando que el objetivo de la injerencia era "proteger los derechos de los demás" en el sentido del artículo 8 § 2. Más concretamente, el objetivo era proteger el derecho de los cónyuges a poner fin al matrimonio cuando ya no parecía posible seguir viviendo juntos (*N.N. y T.A. contra Bélgica* , no-65097/01, § 42, 13 de mayo de 2008).

55. Por último, alega que la injerencia en cuestión era necesaria.

56. A este respecto, alega, en primer lugar, que los Estados contratantes disponen de un cierto margen de apreciación cuando se trata, como en el presente caso, de conciliar los derechos concurrentes de dos particulares.

57. En segundo lugar, sostiene que el deber conyugal no es absoluto y no puede imponerse. Sostiene además que el derecho penal, al castigar los delitos sexuales entre cónyuges, garantiza su libertad de rechazar cualquier relación íntima (véanse los apartados 30 y 33 supra).

58. En tercer lugar, sostiene que los cónyuges consintieron libremente su matrimonio y se sometieron deliberadamente a los deberes que entrañaba.

59. En cuarto lugar, sostiene que el cónyuge que se niega a ser fiel sólo puede ser liberado de su deber de fidelidad mediante el divorcio, ya que esta medida permite conciliar los intereses contrapuestos de los cónyuges.

60. En quinto lugar, alegó que el Tribunal de Apelación de Versalles no podía pronunciarse sobre la demanda subsidiaria de J.C. sin hacer caso omiso del artículo 1077 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "[s]erá inadmisibile toda demanda presentada con carácter subsidiario en otro asunto [de divorcio]", ya que esta norma procesal no se había aplicado en primera instancia (véanse los apartados 10 y 13 supra). En estas circunstancias, sostuvo que el incumplimiento del deber conyugal era el único motivo por el que podía concederse el divorcio. Señaló que los tribunales internos debían pronunciarse dentro de los límites de las pretensiones de las partes y lamentó que ninguno de los cónyuges hubiera planteado regularmente la cuestión de la alteración permanente del vínculo matrimonial (véase el apartado 20 supra).

61. En sexto lugar, subraya que el reconocimiento de la falta cometida por la demandante no tuvo consecuencias pecuniarias para ella.

3. Valoración del Tribunal

a) Principios generales

62. El Tribunal reitera que el concepto de "vida privada" en el sentido del artículo 8 del Convenio es amplio y abarca, en particular, la vida sexual (*Dudgeon c. el Reino Unido*, 22 de octubre de 1981, § 41, Serie A nº 45, y *E.B. c. Francia* [GC], nº 43546/02, § 43, 22 de enero de 2008). También señala que el respeto de la autonomía personal es un principio importante que subyace a la interpretación de las garantías del artículo 8 (*Pretty v. the United Kingdom*, nº 2346/02, § 62, ECHR 2002-III, *Christine Goodwin v. the United Kingdom Reino Unido* [GC], nº 28957/95, § 90, TEDH 2002-VI, *M.L. c. Polonia*, nº 40119/21, § 91, 14 de diciembre de 2023, y *Pindo Mulla c. España* [GC], nº 15541/20, § 137, 17 de septiembre de 2024; véase también *M.C. c. Bulgaria*, nº 39272/98, §§ 165-166, TEDH 2003-XII). Por tanto, debe entenderse que el derecho al respeto de la vida privada garantiza la libertad sexual (véase, ya, *J.L. v. Itali* e, nº 5671/16, § 134, 27 de mayo de 2021, y *M.A. and Others v. Francia*, nºs 63664/19 y otros 4, § 138, 25 de julio de 2024) y el derecho a controlar el propio cuerpo (*Pretty*, citado anteriormente, § 66, y *K.A. y A.D. contra Bélgica*, nºs 42758/98 y 45558/99, § 83, 17 de febrero de 2005).

63. El objetivo principal del artículo 8 del Convenio es proteger a las personas contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas (véanse, entre otros, *Libert v. Francia*, nº 588/13, §§ 40-42, 22 de febrero de 2018, y *Drelon c. Francia*, nºs 3153/16 y 27758/18, § 85, 8 de septiembre de 2022). Además de esta obligación negativa, existen obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada o familiar, que pueden implicar la adopción de medidas destinadas a garantizar el respeto de la vida privada incluso en las relaciones entre particulares (*X e Y c. Países Bajos*, 26 de marzo de 1985, § 23, Serie A nº 91, y *Söderman c. Suecia* [GC], nº 5786/08, § 78, TEDH 2013). Sin embargo, la línea divisoria entre obligaciones positivas y negativas no se presta a una definición precisa (*X, Y y Z c. Reino Unido*, 22 de abril de 1997, § 41, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-II, y *Fernández Martínez c. España* [GC], nº 56030/07, § 114, TEDH 2014 (extractos)).

64. La injerencia en los derechos garantizados por el artículo 8 sólo puede justificarse si está prescrita por la ley, persigue uno o varios de los fines legítimos enumerados en dicho apartado y es necesaria en una sociedad democrática para alcanzar ese fin o esos fines.

65. Las palabras "establecidas por la ley" exigen no sólo que la medida impugnada tenga un fundamento en el Derecho interno, sino también que la "ley" sea accesible y que esté enunciada con suficiente precisión para permitir a las personas a las que se aplica regular su conducta: asesorándose con conocimiento de causa cuando sea necesario, deben estar en condiciones de prever, en un grado razonable en las circunstancias del caso, las

consecuencias que pueden derivarse de un acto concreto (véanse, por ejemplo, *Rotaru c. Rumanía. Rumanía* [GC], nº 28341/95, § 52, TEDH 2000-V, y *Vavříčka y otros c. la República Checa* [GC], nº 47621/13 y otros 5, § 266, 8 de abril de 2021). El término "ley" debe entenderse en su sentido sustantivo y no formal. Por lo tanto, incluye tanto el Derecho escrito, que no se limita a los textos legislativos, sino que también incluye actos e instrumentos jurídicos de rango inferior, como el Derecho no escrito. En definitiva, el "Derecho" es el texto vigente tal como lo interpretan los tribunales competentes (*Leyla Şahin c. Turquía* [GC], nº 44774/98, § 88, TEDH 2005-XI, y *Vavříčka y otros*, antes citada, § 269).

66. La lista de excepciones al derecho a la intimidad que figura en el segundo párrafo del artículo 8 es exhaustiva y la definición de dichas excepciones es restrictiva. Para ser compatible con el Convenio, una restricción de este derecho debe inspirarse, en particular, en una finalidad que pueda relacionarse con una de las enumeradas en dicha disposición (*S.A.S. c. Francia* [GC], nº 43835/11, § 113, TEDH 2014 (extractos), y *L.B. c. Hungría* [GC], nº 36345/16, § 108, 9 de marzo de 2023).

67. Los principios relativos a la apreciación de la necesidad de una injerencia en los derechos garantizados por el artículo 8 fueron resumidos en la sentencia *Vavříčka y otros* (antes citada, §§ 273-275), a la que se hace referencia.

68. El Tribunal de Justicia recuerda, en particular, que las autoridades nacionales disponen, en principio, de cierto margen de apreciación a este respecto. La amplitud de este margen de apreciación depende de una serie de factores determinados por las circunstancias del caso concreto. Cuanto más estrecho es el margen, más importante es el derecho en cuestión para garantizar al individuo el disfrute efectivo de los derechos fundamentales o personales que le son reconocidos. Cuando está en juego un aspecto especialmente importante de la existencia o la identidad de un individuo, el margen que se deja al Estado también es restringido. Por el contrario, cuando no existe consenso entre las Partes Contratantes del Convenio ni sobre la importancia relativa del interés en juego ni sobre la mejor manera de protegerlo, el margen de apreciación es más amplio, especialmente cuando están en juego cuestiones morales o éticas delicadas. Del mismo modo, el margen de apreciación es generalmente amplio cuando debe alcanzarse un equilibrio entre intereses privados y públicos contrapuestos o diferentes derechos protegidos por el Convenio (*Evans c. el Reino Unido* [GC], nº 6339/05, § 77, TEDH 2007-I, *S.H. y otros c. Austria* [GC], nº 57813/00, § 94, TEDH 2011, *Vavříčka y otros*, antes citada, §§ 273 y 275).

69. En aplicación de este último principio, el Tribunal ha sostenido que los Estados gozan generalmente de un amplio margen de apreciación al elaborar la legislación sobre el divorcio y al aplicarla en la práctica, ya que tales ejercicios implican conciliar intereses personales divergentes (*Babiarz c. Polonia*, nº 1955/10, § 47, 10 de enero de 2017).

b) Aplicación en este caso

i. La existencia de interferencias

70. La demandante no se queja del divorcio como tal -que también solicitó- sino de los motivos por los que se le concedió.

71. El Tribunal considera que la reafirmación del deber conyugal y la concesión del divorcio por falta sobre la base de que la demandante había cesado toda relación íntima con su marido constituyen una injerencia en su derecho al respeto de la vida privada, su libertad sexual y su derecho a controlar su propio cuerpo. Si bien es cierto que en la actualidad el Derecho interno disocia en gran medida las consecuencias pecuniarias del divorcio de cualquier falta cometida por los cónyuges (véase el apartado 22 supra), no es menos cierto que estas medidas son especialmente intrusivas, en la medida en que afectan a uno de los aspectos más íntimos de la vida privada de una persona (véase *Dudgeon*, antes citada, § 52, *Smith y Grady v. Reino Unido*, n^{os} 33985/96 y 33986/96, § 90, TEDH 1999-VI, *Y.F. c. Turquía*, citada anteriormente, § 33, y *K.A. y A.D. c. Bélgica*, citada anteriormente, § 83). Además, las conclusiones del Tribunal de Apelación son particularmente estigmatizantes, en la medida en que se consideró que la negativa de la demandante constituía un incumplimiento "grave y reiterado" de las obligaciones del matrimonio, que hacía "intolerable" la continuación de la convivencia (véase el párrafo 14 supra).

72. Dado que estas injerencias en los derechos del demandante fueron realizadas por autoridades públicas, el Tribunal considera que deben examinarse desde la perspectiva de las obligaciones negativas.

ii. Sobre la justificación de la injerencia

α) La existencia de una base jurídica previsible

73. El Tribunal de Justicia reitera que corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, y en particular a los juzgados y tribunales, interpretar y aplicar el Derecho interno. A menos que la interpretación adoptada sea arbitraria o manifiestamente irrazonable, la tarea del Tribunal se limita a determinar si sus efectos son compatibles con el Convenio (véanse, entre otras muchas autoridades, *Leyla Şahin*, antes citada, § 87, *Sánchez c. Francia* [GC], n^o 45581/15, § 128, 15 de mayo de 2023, y *Pindo Mulla*, antes citada, § 132).

74. En el presente caso, el Tribunal señaló que el divorcio se había concedido en virtud de los artículos 229 y 242 y siguientes del Código Civil (véase el párrafo 20 supra), que establecen que el divorcio puede concederse por culpa cuando uno de los cónyuges sea responsable de hechos constitutivos de un incumplimiento grave o reiterado de los deberes y obligaciones del matrimonio que hagan intolerable la continuación de la convivencia. El desacuerdo de las partes se refiere únicamente al alcance de

los "deberes y obligaciones del matrimonio" y, más concretamente, a la persistencia del deber conyugal.

75. La principal alegación del demandante es que el Derecho interno no exige que los cónyuges mantengan relaciones sexuales.

76. El Tribunal señala, sin embargo, que el Tribunal de Casación sostiene desde hace tiempo que los cónyuges están vinculados por un deber conyugal y que el incumplimiento de dicho deber puede constituir una falta que justifique el divorcio (véase el apartado 23 supra). La sentencia de 5 de septiembre de 1990 a la que se refiere la demandante no se dictó en un procedimiento de divorcio, sino en un procedimiento penal: se limitó a reiterar el carácter reprobable de la violación conyugal (véase el apartado 30 supra). A pesar de esta evolución de la jurisprudencia, el Tribunal de Casación confirmó, en una sentencia de 17 de diciembre de 1997, que la "abstención prolongada de relaciones íntimas atribuida a la esposa" podía justificar la concesión del divorcio por falta cuando "no estuviera justificada por razones médicas suficientes". Aunque el Tribunal de Casación no ha reafirmado esta jurisprudencia desde entonces, nunca ha sido revocada y sigue siendo aplicada por los tribunales inferiores (véanse los apartados 25 y 29 supra). Por lo tanto, el Tribunal concluye que la injerencia en cuestión se basaba en una jurisprudencia nacional bien establecida.

77. Con carácter subsidiario, la demandante alega que el alcance exacto del deber conyugal era imprevisible.

78. A este respecto, es cierto que la jurisprudencia nacional no considera ilícita toda negativa a mantener relaciones sexuales. Deja que sean los tribunales de primera instancia los que determinen si tal negativa es suficiente para constituir un incumplimiento grave o reiterado de los deberes y obligaciones del matrimonio que justifique el divorcio (véase el apartado 26 supra). También admite que determinadas circunstancias, como la edad, el estado de salud o el carácter abusivo o violento del cónyuge, pueden justificar el incumplimiento del deber conyugal (*ibíd.*). El Tribunal señala, no obstante, que la exigencia de previsibilidad de la ley no llega a imponer un grado de precisión tal que el ciudadano pueda estar absolutamente seguro de las consecuencias que pueden derivarse de su aplicación. Muchas leyes se formulan necesariamente en términos más o menos vagos, cuya interpretación y aplicación dependen de la práctica (véase *Silver y otros c. Reino Unido*, 25 de marzo de 1983, § 88, Serie A nº 61, *Michaud c. Francia*, nº 12323/11, § 96, TEDH 2012, y *M.K. c. Luxemburgo*, nº 51746/18, § 56, 18 de mayo de 2021). También recuerda que corresponde a las autoridades nacionales, y sobre todo a los órganos jurisdiccionales, interpretar y aplicar el Derecho interno (*Paradiso y Campanelli c. Italia* [GC], núm. 25358/12, § 169, 24 de enero de 2017, y *Sánchez*, antes citada, § 126). En consecuencia, el hecho de que el Derecho interno confiera a los órganos jurisdiccionales de instancia la facultad de apreciar si el incumplimiento de una obligación matrimonial es o no lo suficientemente grave como para justificar el divorcio

no permite cuestionar su previsibilidad. El Tribunal de Primera Instancia considera que la jurisprudencia controvertida ha sido expuesta con suficiente precisión para permitir a la demandante regular su comportamiento, solicitando, en su caso, el asesoramiento de expertos.

79. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que la interferencia en cuestión estaba "prescrita por la ley" en el sentido del artículo 8 § 2.

β) Legitimidad del objetivo perseguido

80. Corresponde al Tribunal determinar si las restricciones impugnadas se inspiraron en un objetivo que pueda vincularse a uno de los enumerados en el párrafo segundo del artículo 8 (*Parrillo c. Italia* [GC], nº 46470/11, § 163, TEDH 2015, y *L.B. c. Hungría*, antes citada, § 108), siendo dicha revisión sumaria en la mayoría de los casos (véanse *Leyla Şahin*, antes citada, § 99, *Merabishvili c. Georgia* [GC], núm.72508/13, § 297, 28 de noviembre de 2017, y *L. B. c. Hungría*, antes citada, § 109).

81. El Gobierno declaró que las injerencias en cuestión tenían por objeto proteger los derechos de terceros, y más concretamente el derecho de cada cónyuge a poner fin al vínculo matrimonial cuando ya no es posible seguir viviendo juntos (véase, en este sentido, *N.N. y T.A. c. Bélgica*, antes citada, § 42).

82. Observando que el Derecho interno garantiza el derecho al divorcio y que la separación tiene repercusiones sobre los derechos de cada uno de los cónyuges, el Tribunal reconoció que la finalidad de la injerencia controvertida, que se refería al derecho de cada uno de los cónyuges a poner fin a su relación matrimonial, estaba relacionada con la "protección de los derechos y libertades de los demás" en el sentido del Convenio.

83. No obstante, corresponde al Tribunal determinar si las restricciones en cuestión están justificadas, es decir, si se basan en motivos pertinentes y suficientes y si son proporcionadas al objetivo perseguido (véase, sobre este punto, *Merabishvili*, antes citada, § 302, y *L.B. c. Hungría*, antes citada, § 109).

γ) Sobre la necesidad de interferencias

84. Es necesario examinar si los tribunales nacionales han logrado un justo equilibrio entre los intereses individuales en conflicto, a saber, por una parte, la libertad sexual de la demandante y, por otra, el derecho de su cónyuge a que se ponga fin al matrimonio si considera que la abstinencia sexual que se le impone hace intolerable su continuación. A este respecto, el Tribunal no excluye la posibilidad de que el mantenimiento forzoso de un cónyuge en el matrimonio a pesar de la constatación de un deterioro irremediable del vínculo matrimonial pueda, en determinadas circunstancias, perjudicar excesivamente sus derechos (*Ivanov y Petrova v. Bulgaria* (dec.), núm. 15001/04, § 61, 14 de junio de 2011, y *Babiarz*, antes citada, § 50; véase

también *F. c. Suiza*, 18 de diciembre de 1987, § 38, Serie A núm. 128, y *Aresti Charalambous c. Chipre* (dec.), núm. 43151/04, § 56, 19 de julio de 2007).

85. En la medida en que la injerencia en cuestión afectaba a uno de los aspectos más íntimos de la vida privada del demandante, el Tribunal considera que el margen de apreciación que se deja a los Estados contratantes es estrecho (véanse las sentencias *Dudgeon*, antes citada, § 52, y *S. y Marper c. el Reino Unido* [GC], ^{nos.} 30562/04 y 30566/04, § 102, TEDH 2008). Reitera que sólo razones especialmente graves pueden justificar una injerencia de las autoridades públicas en el ámbito de la sexualidad (véanse las sentencias *Dudgeon*, antes citada, § 52, *Smith y Grady*, antes citada, § 89, y *K.A. y A.D. c. Bélgica*, antes citada, § 84). En este punto, el presente asunto difiere notablemente de *Babiarz*, donde ninguno de los derechos invocados por los cónyuges en el procedimiento de divorcio entre ellos era de tal naturaleza o importancia (compárese *Babiarz*, antes citada, §§ 37 y 47).

86. En el presente caso, el Tribunal observa que el deber conyugal, tal y como se establece en el ordenamiento jurídico interno y se reafirma en el presente caso (párrafos 14 y 19 supra), no tiene en cuenta en modo alguno el consentimiento a las relaciones sexuales, a pesar de que el consentimiento constituye un límite fundamental al ejercicio de la libertad sexual de los demás.

87. A este respecto, el Tribunal reitera que todo acto sexual no consentido constituye una forma de violencia sexual (véase, sobre este punto, *M.C. c. Bulgaria*, antes citada, § 163). También ha sostenido sistemáticamente, desde el punto de vista del artículo 8 solo o en conjunción con el artículo 3, que los Estados contratantes deben establecer y aplicar un marco jurídico apropiado que ofrezca protección contra los actos de violencia que puedan cometer los particulares (véase *Söderman*, citada anteriormente, § 80 y referencias citadas en la misma). Las obligaciones relativas a la prevención de la violencia sexual y doméstica también se han incluido en los artículos 5(2) y 12(2) del Convenio de Estambul (véase el párrafo 34 supra).

88. El Tribunal consideró que la obligación en cuestión no garantizaba el libre consentimiento a las relaciones sexuales en el seno de la pareja. Esta norma jurídica tiene una dimensión prescriptiva con respecto a los cónyuges en el desarrollo de su vida sexual. Además, ignorarla tiene consecuencias jurídicas. Por una parte, la negativa a someterse al deber conyugal puede, en las condiciones previstas en el artículo 242 del Código Civil, considerarse una falta que justifique la concesión del divorcio, como ocurrió en este caso (apartados 20 y 23 supra). Por otra parte, puede acarrear consecuencias pecuniarias y constituir el fundamento de una acción de daños y perjuicios (apartados 22 y 27 supra).

89. El Tribunal de Justicia concluye de ello que la existencia misma de tal obligación matrimonial es contraria tanto a la libertad sexual y al derecho a controlar el propio cuerpo como a la obligación positiva de prevención que

incumbe a los Estados contratantes en la lucha contra la violencia doméstica y sexual.

90. Si bien el Gobierno alegó que la tipificación de los delitos sexuales cometidos en el seno de la pareja era suficiente para garantizar la protección de la libertad sexual de todos, el Tribunal consideró que esta prohibición penal no bastaba para dejar sin efecto la obligación civil introducida por la jurisprudencia. Observa que esta última es contraria a los avances realizados en materia penal (véanse los apartados 30 a 33 supra), así como a los compromisos internacionales suscritos por Francia para luchar contra todas las formas de violencia doméstica (véase el apartado 34 supra).

91. El Tribunal no puede aceptar, como sugiere el Gobierno, que el consentimiento al matrimonio implique el consentimiento a futuras relaciones sexuales. Tal justificación podría privar a la violación marital de su carácter reprochable. El Tribunal ha sostenido durante mucho tiempo que la idea de que un marido no pueda ser procesado por violar a su esposa es inaceptable y que es contraria no sólo a una noción civilizada del matrimonio, sino también, y sobre todo, a los objetivos fundamentales del Convenio, cuya esencia misma es el respeto de la dignidad humana y la libertad (véase *S.W. c. el Reino Unido*, citada anteriormente, § 44, y *C.R. c. el Reino Unido*, 22 de noviembre de 1995, § 42, Serie A nº 335-C). En opinión del Tribunal, el consentimiento debe reflejar la libre voluntad de entablar una relación sexual concreta en el momento en que se produce y a la luz de sus circunstancias.

92. Además, en el presente caso, el Tribunal no puede discernir ninguna razón de especial gravedad capaz de justificar una injerencia en la sexualidad (véase *Dudgeon*, antes citada, § 52, *Smith y Grady*, antes citada, § 89, y *K.A. y A.D. c. Bélgica*, antes citada, § 84). Señaló que el cónyuge del demandante tenía la posibilidad de solicitar el divorcio por deterioro permanente del vínculo matrimonial. A este respecto, le incumbía cumplir los requisitos del artículo 1077 de la Ley de Enjuiciamiento Civil formulando dicha demanda como pretensión principal y no como pretensión subsidiaria, como había hecho en el presente caso (véanse los apartados 13 y 60 supra). Por lo tanto, sus derechos podían defenderse por otros medios.

93. De todas las consideraciones anteriores, el Tribunal concluye que la reafirmación del deber conyugal y la concesión del divorcio en perjuicio exclusivo de la demandante no se basaron en motivos pertinentes y suficientes y que los tribunales nacionales no lograron un justo equilibrio entre los intereses contrapuestos en juego. Lo anterior es suficiente para declarar la existencia de una violación del artículo 8 del Convenio.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

94. En virtud del artículo 41 del Convenio :

"Si el Tribunal comprueba que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite una reparación

imperfecta de las consecuencias de dicha violación, el Tribunal dará, en su caso, una satisfacción equitativa a la parte perjudicada".

A. Daños morales

95. La demandante reclama un euro simbólico por el perjuicio moral que considera haber sufrido como consecuencia del carácter calumnioso de la sentencia de divorcio dictada en su contra exclusivamente, afirmando que se sintió especialmente afligida por la sanción que de este modo se le impuso en relación con un asunto relativo a su vida sexual.

96. El Gobierno no se opone a esta petición.

97. El Tribunal considera que la demandante ha sufrido un perjuicio moral concreto. Teniendo en cuenta la cantidad reclamada por el demandante y las circunstancias particulares del caso, el Tribunal considera que la constatación de una violación del artículo 8 proporciona por sí misma una satisfacción justa suficiente por cualquier daño no pecuniario sufrido por el demandante (*Vegotex International S.A. v. Belgium* [GC], no 49812/09, § 164, 3 de noviembre de 2022).

B. Costes y gastos

98. La demandante solicita el reembolso de 36.500 euros en concepto de gastos efectuados ante los órganos jurisdiccionales nacionales y ante el Tribunal de Primera Instancia.

99. El Gobierno se opuso, señalando que la demandante no había aportado ninguna prueba que acreditara la realidad y necesidad de sus gastos.

100. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus costas y gastos en la medida en que se acredite su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su tarifa. El Tribunal exige que se presenten notas de honorarios y facturas detalladas; estas deben ser lo suficientemente precisas como para permitirle determinar en qué medida se han cumplido las condiciones mencionadas (*İzzettin Doğan y otros c. Turquía* [GC], n^o 62649/10, § 192, 26 de abril de 2016, y *Altay c. Turquía* (n^o 2), n^o 11236/09, § 87, 9 de abril de 2019). En el presente caso, la demandante no ha aportado ninguna prueba de sus costas y gastos. Por lo tanto, el Tribunal desestima la demanda a este respecto.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la reclamación en la que se alega la violación del artículo 8 del Convenio;
2. Declara que se ha violado el artículo 8 del Convenio;

SENTENCIA H.W. contra

3. *Sostiene* que la constatación de una infracción constituye en sí misma una satisfacción justa;
4. *Desestimar* el resto de la demanda por satisfacción justa.

Hecho en francés y comunicado por escrito el 23 de enero de 2025, de conformidad con el artículo 77, apartados 2 y 3, del Reglamento.

Víctor Soloveytchik
Secretaria

María Elósegui
Presidente